



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/065/2009-1

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,
MORELOS

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Mario Saavedra Bahena, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la asignación de regidores para el municipio de Tlaquiltenango, Morelos, por el principio de representación proporcional, emitido por dicha autoridad administrativa electoral, el día doce de julio del presente año, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas.

R E S U L T A N D O:

- I. El cinco de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa.
- II. El doce de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 288 del Código Electoral para el

Estado Libre y Soberano de Morelos, el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo municipal de la elección en el municipio de Tlaquiltenango y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo de fecha doce de julio del presente año, declaró la validez y calificación de la asignación de regidores del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, por el principio de representación proporcional, así mismo determinó la entrega de la constancia de asignación respectivas, de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD
PAN	MARGARITA RAMÍREZ LIMA	REGIDOR	PROPIETARIO
PAN	GUSTAVO ARELLANO VALENCIA	REGIDOR	SUPLENTE
PRI	GREGORIO MANZANARES LÓPEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
PRI	ANTONIO MOLINA BRITO	REGIDOR	SUPLENTE
PRD	CONSUELO JARAMILLO LIMA	REGIDOR	PROPIETARIO
PRD	GABRIELA HERNÁNDEZ BARRETO	REGIDOR	SUPLENTE
PRD	ELEUTERIO CAMPOS VILLA	REGIDOR	PROPIETARIO
PRD	SANTOS PALACIOS TAPIA	REGIDOR	SUPLENTE
PNA	FIDEL SALVADOR ALMANZA AYALA	REGIDOR	PROPIETARIO
PNA	FELISA TEVILLO GUTIÉRREZ	REGIDOR	SUPLENTE

- IV. Con fecha dieciséis de julio del año dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional interpuso ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Recurso de Inconformidad en contra de la asignación de regidores para el municipio de Tlaquiltenango, Morelos, por el principio de representación proporcional, emitido por dicha autoridad administrativa electoral, el día doce de julio del presente año, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas.

- V. El diecisiete de julio del presente año, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados en un plazo de cuarenta y ocho

horas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Estatal Electoral.

- VI. El diecinueve de julio del año dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano José Vicente Loredó Méndez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, presentó escrito como tercero interesado.
- VII. El veintiuno de julio del año que transcurre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el oficio de remisión del Consejo Estatal responsable que contiene el Recurso de Inconformidad, presentado por el Partido Acción Nacional.
- VIII. Con fecha veintidós de julio del año dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RIN/065/2009.
- IX. En auto de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, el recurso de mérito.
- X. El veintisiete de julio del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación y admisión en el que se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del auto de la misma fecha.

XI. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción y se remitió al secretario proyectista a fin de realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia y sobreseimiento*

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 336 fracción II del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con lo previsto en el artículo 335 fracción III, del mismo ordenamiento, que a la letra se transcribe:

“**Artículo 335.-** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán **ser desechados de plano** cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien **no tenga** legitimación o **interés** en los términos de este código.”

“**Artículo 336.-** Procede el sobreseimiento de los recursos:

II.- Cuando durante el **procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento.”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia durante el procedimiento de un recurso, deberá decretarse el sobreseimiento.

En la especie, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 335 fracción III del ordenamiento legal citado, acerca de que los recursos son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del partido actor, como a continuación se verá.

En principio, es conveniente precisar que el interés jurídico procesal, es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Una cualidad necesaria para su actualización es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el justiciable, para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar cuando la clase de proceso promovido no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable para fundar la pretensión del demandante.

Lo anterior, permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.

No existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

El interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, el cual consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y a su vez, la transgresión en la esfera jurídica del promovente con la providencia jurisdiccional que se pide para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que a juicio del accionante considere sea contraria a derecho.

En efecto, el concepto de perjuicio para que proceda la acción legal presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad o por la ley,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que el código electoral toma en cuenta para la procedencia del presente Recurso de Inconformidad.

Sin embargo, es de verse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del indicado recurso, pues dicho medio impugnativo sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a una afectación jurídica del inconforme, entendiendo por ésta, el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos.

No es suficiente, pues, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico; como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.

En conclusión, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En este sentido, únicamente estará en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión en su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al actor en el goce de las pretensiones demandadas.

De lo anterior, sirve de sustento las tesis relevantes bajo el número S3ELJ 07/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153

De igual forma, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

Consecuentemente, si el impetrante no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto autoritario impugnado le irroga perjuicios, resulta incuestionable que el mismo no afecta sus intereses jurídicos, y por lo tanto el recurso que contra aquél se promueve resulta improcedente, según lo previene el citado artículo 335 fracción III del Código Electoral Comicial.

En la especie. el partido recurrente en su escrito de Recurso de Inconformidad manifiesta que le causa agravio la asignación a las regidurías del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, debido a que los candidatos a regidores del Partido referido, no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución local y el Código Electoral local, ni tampoco conforme lo previsto en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, pues la selección como candidatos elegidos a diversos cargos de elección popular, debe ajustarse al procedimiento en los numerales 1 y 4 del transitorio 3; situación, que a decir, del partido recurrente no cumplió el Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, al no ser legalmente elegidos conforme a los estatutos internos de dicho instituto político violentan a los principios rectores de legalidad, certeza y equidad.

Por consiguiente, se advierte que el partido recurrente alega la inelegibilidad de los candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática, debido a la conculcación de la normatividad electoral y estatutaria de dicho instituto político.

En tal sentido, y para efecto de determinar la supuesta inelegibilidad de los candidatos registrados del Partido de la Revolución Democrática, es conveniente señalar la normatividad respectiva, que prevé los requisitos de elegibilidad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.-Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadanos del Estado.

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente.

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

V.-No ser funcionario o empleado de la Federación del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

El Consejo Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aun si se separan de sus funciones conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de sus cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposaron le cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Código Estatal Electoral de Morelos.

ARTÍCULO 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

ARTÍCULO 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas;

De acuerdo con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales, antes transcritas, los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los candidatos para ocupar un cargo de elección popular, pueden ser **positivos**: mismos que exigen la presencia de una condición especial, que puede ser de orden constitucional o legal; o **negativos**: mismos que exigen que el candidato no caiga dentro de las prohibiciones ahí establecidas, para tal efecto se puntualiza que los requisitos son:

- a) Ser morelense por nacimiento o por residencia con antigüedad de diez años antes a la fecha de la elección.

- b) Contar con cinco años de residencia en el municipio que ejercerá su cargo.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No ser ministro de algún culto.
- e) No ser funcionario o empleado de la federación del estado o municipios, aquellos que tuvieran mando de fuerza pública, en caso de serlo, deberá separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.
- f) Que no hubieren ejercido los cargos de Consejero Presidente y consejeros estatales electorales, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y personal directivo del Instituto Estatal Electoral.
- g) Que el padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposaron le cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.
- h) Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos.
- i) No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por transgredir las disposiciones en materia relativa a precampañas.

En efecto, la constitución local y el código de la materia, establecen los requisitos que el ciudadano debe cumplir para concedérsele el derecho político electoral para ser postulado como candidato por un partido político.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La elegibilidad es la capacidad y calidad legal que tienen los ciudadanos de ser votados para un cargo de elección popular, sin diferencia o pertenencia alguna de clase o partido político, en tanto cumplan con los requisitos previstos en las legislaciones aplicables.

La inelegibilidad es un status electoral en cuya virtud una persona no puede ser electa por la falta de las cualidades exigibles por la ley, dado su carácter de candidato a un cargo de elección popular, ni de ejercer sus funciones en el supuesto de resultar favorecido por el voto mayoritario.

Así pues, concatenando los conceptos sobre elegibilidad e inelegibilidad, así como el contenido de las disposiciones constitucionales y legales; se aprecia que las cualidades de **elegibilidad** positivas que deben satisfacer los candidatos, son las inherentes a la nacionalidad, la edad y la de leer y escritura. Por lo que hace a la condición de **inelegibilidad** es todo lo que impide al pretendido candidato ejercer rotundamente el cargo de elección popular, tal es el caso de una persona privada por sentencia judicial de sus derechos civiles y políticos; o bien, cuando el interesado no deja de ejercer el cargo público en el término establecido por la Ley, lo que constituye un obstáculo para ocupar el cargo de elección popular; así también, se pueden advertir como prohibiciones de carácter negativo el ser ministro de culto religioso, funcionario o empleado en alguno de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), tener mando de fuerza pública. Por lo que estas últimas exigen al candidato no caer dentro de las prohibiciones constitucionalmente establecidas.

Ahora bien, en lo que respecta los numerales 1 y 4 del transitorio tercero de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que regulan el procedimiento intrapartidista para la postulación de candidatos a puestos de elección popular; y atendiendo a que los

Partidos Políticos son entidades de interés público, y por consiguiente su normatividad es de orden público, este órgano jurisdiccional, se hace llegar de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática consultable a través de la página web (<http://www.prdmorelos.org>), del Partido de mérito, de la cual se descargó en formato (pdf), que a la letra dice:

TRANSITORIO

TERCERO.- Para efecto de la selección de candidatos para las elecciones locales y federales del 2009, se procederá conforme a lo siguiente: Sobre los candidatos a diputados federales y candidaturas locales.

1. La Comisión Política Nacional integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios.

[...]

4. En el caso de las candidaturas locales se seguirá un procedimiento similar, es decir, el Secretariado Estatal formará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, la que funcionará junto con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, presentarán una propuesta al Secretariado Estatal. Una vez analizada y aprobada por el Secretariado por mayoría calificada de dos tercios, será presentada al Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

De lo transcrito se advierte que para la elección de candidaturas federales, existe la Comisión Política Nacional, órgano que integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios, mediante votación universal, salvo que el Consejo decida por las dos terceras partes.

En el ámbito estatal, las candidaturas a elegir, deberán respetar un procedimiento similar, al antes citado (federal), en otras palabras, el Secretario Estatal, deberá formar por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, misma que funcionará conjuntamente con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, y las cuales presentarán una propuesta al Secretariado Estatal, quien la analizará y aprobará para efectos de exhibirla ante el Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los integrantes de dicho órgano.

Bajo esta tesitura, y de lo antes analizado, se desprende que los artículos 117 de la Constitución local, 10 y 192 del Código Electoral local particularmente refieren las hipótesis por las cuales un candidato puede resultar elegible o inelegible, mientras que los numerales 1 y 4 del transitorio tercero de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, señalan las reglas para seleccionar a los candidatos para las elecciones locales y federales en dicho instituto político, esto es, la primera comprende las cualidades particulares y distintivas que debe reunir una persona para poder ejercer un cargo de elección popular; y la segunda, fija los procedimientos internos de selección que deben cumplir los ciudadanos que deseen un cargo de elección local, y tener la calidad de candidato, para participar en el proceso electoral. Luego entonces, **no debe confundirse el trámite o procedimiento intrapartidista de selección para la postulación candidatos a un cargo de elección popular; con la elegibilidad, como el conjunto de atributos esenciales de la persona que pretende postularse para ejercer un cargo de elección popular.**

Bajo estas condiciones podemos arribar a la conclusión que:

- 1) La elegibilidad se encuentran contempladas en la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Morelos y en el Código Estatal Electoral los cuales tienen un carácter general y son



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos.

- 2) Las normas estatutarias internas, regulan el proceso interno de selección, y que son exigibles a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, mas no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.

En consecuencia a lo anterior el interés legítimo ó jurídico, para efectos normativos, respecto de impugnar un acto de autoridad por virtud del cual se otorgue el registro a un candidato a un cargo de elección popular, le corresponde en primer lugar, a los partidos políticos cuando se encuentre en algún supuesto de incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional (solamente) y en segundo lugar a los ciudadanos miembros de un algún Partido Político cuando se hubiere contravenido la normatividad de un proceso interno de selección de candidatos, a fin de que se alegue que el acto de autoridad viola algún derecho político electoral del ciudadano, en virtud de que dicho acto se encuentra viciado por motivo de que el propio partido seleccionó a un candidato sin apearse a los estatutos internos del partido político a que pertenece o que dicho candidato no cumple con alguno de los requisitos establecidos en los estatutos del mismo instituto político.

Por lo que este órgano colegiado considera que un partido político carece de interés legítimo o jurídico para impugnar la selección interna o el registro de un candidato o candidatos de otro partido,

cuando el o los supuestos candidatos postulados por un partido político diverso, alegue que su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que en este último caso, única y exclusivamente los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro.

Una vez asentado lo anterior, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo de fecha doce de julio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual se asignaron las regidurías del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, debido a que los candidatos a regidores del Partido referido, no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución local y el Código Electoral local, ni tampoco conforme lo previsto en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que a su parecer los candidatos fueron elegidos sin cumplir las normas estatutarias de éstos.

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional considera que en la especie al Partido Acción Nacional actor no le irroga perjuicio alguno el hecho de que los candidatos de otro partido político, es decir, del Partido de la Revolución Democrática, hayan sido elegidos, según él, sin cumplir algún requisito estatutario del instituto postulante, toda vez que carece de interés jurídico ó legítimo para impugnar la selección interna o el registro de candidatos de otro partido cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su

designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido postulante, o bien, que la misma designación se registraron irregularidades, en razón de que, en este último caso, sólo los ciudadanos y miembros de ese partido político o los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando se admita la postulación de candidaturas externas, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso hubiere realizado la autoridad electoral, al otorgar el registro solicitado, mas no a entes o personas ajenas al instituto político que los postuló, ni siquiera si se trata de Partidos Políticos contendientes en los comicios para renovar a un órgano de gobierno.

Lo anterior es así, en virtud de que para la procedencia de la impugnación de un Partido Político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido diferente, resulta necesario que se invoque el no cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución o en la ley electoral aplicable -situación que en el presente caso no acontece-, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo, lo cual no acontece en el caso en que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con algún requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, toda vez que dichos requisitos son diferentes para cada partido político, en el marco establecido del artículo 23 fracción I, párrafo 2 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 del Código Estatal Electorales en lo concerniente a los estatutos partidistas.

De ahí que sólo los ciudadanos miembros del Partido de la Revolución Democrática o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro, ya que en la especie, es evidente que el actor no impugna, con respecto a la postulación del registro de candidatos de referencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien que la postulación de dichos candidatos no cumple con los requisitos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, atento a lo expresado, no le depara al incoante perjuicio ó agravio alguno, pues considerar lo contrario, equivaldría a confundir el carácter general de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, con los requisitos estatutarios variables que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos.

Por ello, es que se estima que el partido actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 335 del Código local.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 18/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto".

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional no puede impugnar actos o irregularidades del proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, puesto que, sólo los miembros de ese partido político o ciudadanos que contendieron en dicho proceso pueden hacer valer alguna acción tendente a reparar la violación que se hubiere cometido, ya que éstos **sí tendrían interés jurídico y con ello evitarían que dichos actos quedaran al margen o fueran ajenos al control de su regularidad.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, válidamente concluye que **no existe lesión directa a la esfera jurídica del partido promovente, puesto que éste no manifestó intención alguna de ejercer los derechos de cuya conculcación ahora se queja; de**

ahí que lo ocurrido en la etapa de elección interna para elegir a sus candidatos a regidores del municipio de Tlaquiltenango, Morelos no afecta en forma inmediata algún derecho político-electoral.

Por consiguiente y como lo ha sostenido el órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ07/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si en la demanda respectiva se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, con la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado; situación que en el presente caso no acontece.

También, es conocido que el interés jurídico es entendido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley. **En este sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que, además, el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.**

Asimismo, tratándose de los medios impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma

que la anulación o modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador.

De acuerdo a lo anterior, se estima que el enjuiciante carece de interés jurídico para promover el Recurso de Inconformidad, derivado a que los candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática, no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución local y el Código Electoral local, ni tampoco conforme lo previsto en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que no se vulneran en su perjuicio los derechos político-electorales, pues como ha quedado sustentado en párrafos anteriores, solamente los miembros que contendieron en la elección de ese partido podrán hacer valer su derecho político violado, situación que la especie no sucedió, pues el enjuiciante no pertenece al mismo instituto político.

Además, el accionante parte de una premisa falsa, al señalar que existe inelegibilidad de los candidatos que fueron asignados como regidores en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos, otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que equivaldría a confundir el carácter general de los requisitos constitucionales y legales de

elegibilidad, con los requisitos estatutarios variables que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos.

En ese orden de ideas, las aseveraciones que hace el actor en relación con las supuestas irregularidades ocurridas con motivo de la elección interna de regidores en comento, y que, desde su punto de vista, consistieron centralmente en que no se cumplió la normatividad estatutaria del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar o elegir a sus candidatos y que a su parecer no reúne los requisitos de elegibilidad contenidas en la constitución local y el código de la materia; genera a este Tribunal las siguientes conclusiones:

- a) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Estatal Electoral, prevén los requisitos constitucionales y legales que deben satisfacer los candidatos que deseen un cargo de elección popular.
- b) Los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, regulan los procedimientos de elección interna para la postulación de candidatos y que contenderán en el proceso electoral.
- c) Procede la inelegibilidad de un candidato cuando haya incumplido los requisitos constitucionales y legales -no así tratándose de transgresiones a los estatutos de los partidos políticos-, de ahí que no puede ser electo por la falta de las cualidades exigibles por la ley, o bien no podrá ejercer sus funciones en el supuesto de resultar favorecido por el voto mayoritario.
- d) Tratándose de violaciones a las normas estatutarias para postulación de candidatos, únicamente los ciudadanos o candidatos del mismo Partido Político, podrán presentar impugnación que considere afectación a sus derechos políticos electorales.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- e) El Partido recurrente impugna violaciones estatutarias debido a procedimientos internos de un partido distinto -Partido de la Revolución Democrática- acto que no se constituye a un requisito de inelegibilidad, ya que no violenta ningún requisito constitucional y legal de elegibilidad.
- f) El Partido Acción Nacional al no pertenecer al mismo instituto político, no puede causarle ningún perjuicio o afectación directa a sus derechos político electorales, el hecho de que no se realizó el procedimiento conforme a la normatividad de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática para postular candidatos al proceso electoral, pues únicamente los que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, tiene el derecho de impugnar, esto es así, porque para que sea procedente la impugnación de un Partido Político en contra de la selección de una candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló.

A mayor abundamiento, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y cuando se califica la elección, éste último procede ante la autoridad jurisdiccional; en donde analiza cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Circunstancias que en la especie no aconteció, en virtud de que el enjuiciante parte de una premisa falsa, ya que la violación a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no es un requisitos de elegibilidad, y como ha quedado sustentado en la presente resolución, pues los requisitos se encuentra establecidos en la Constitución local y el Código Electoral local.

En tales circunstancias, este órgano colegiado, determina que el justiciable no acredita contar con interés jurídico para impugnar la supuesta inelegibilidad, por no satisfacer los requisitos regulados en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; y por tanto la asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas al partido de mérito; ya que no señala, ni se advierte, cuál es la afectación directa e inmediata por el acto reclamado; y en consecuencia podría repercutir de alguna manera en la esfera jurídica del promovente, a fin de ser restituidos en algún derecho político-electoral.

Cabe destacar, que en la especie, la causal de improcedencia de la acción que ahora se resuelve y que genera el sobreseimiento de marras, aparece y no sobreviene, en la substanciación del toca electoral en estudio, puesto que si bien es cierto, el impugnante cumplió con los requisitos procesales para lograr la admisibilidad del medio de impugnación incoado, en el examen que le corresponde formular a este Tribunal Electoral, sobresale, que el acto reclamado en cuanto al fondo, no lo es la mera asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de que se trata, sino que, como se ha evidenciado en líneas anteriores, una pretendida discusión sobre el supuesto incumplimiento de la normatividad interna de diverso partido político respecto de sus candidatos registrados a regidores, que por cierto, es oportuno destacar, según la instrumental de actuaciones, fueron efectivamente propuestos por el partido, aquí tercero interesado, esto es, el Partido

de la Revolución Democrática; mismo instituto político que hace valer también diversas causales de improcedencia de la acción y entre ellas, la que ahora advierte oficiosamente este Colegiado.

De acuerdo a lo anterior, es conforme a derecho desechar la demanda del presente juicio, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, esto es así, ya que no se satisfacen los elementos jurídicos, por virtud de los cuales se acredite la existencia del interés jurídico del demandante, para promover el Recurso de Inconformidad que se examinan; por consiguiente, resulta procedente el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 335 fracción III y 336 fracción II del Código Estatal Electoral de Morelos; en consecuencia, es improcedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el presente Recurso de Inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia, contenida en la fracción II del artículo 336 del Código de la materia, promovido por el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución, personalmente, al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de éste órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA

SECRETARIA GENERAL